

REGLAMENTO DE LA COMISION DE RECONOCIMIENTOS Y DISCIPLINA DEL CONSEJO NACIONAL

CAPITULO I: DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- Jurisdicción.- En concordancia con el Art. 24 del Estatuto, el Consejo Nacional designa de entre sus miembros una Comisión de Reconocimientos y Disciplina integrada por tres Consejeros que tienen las funciones de:

1. Conceder condecoraciones, distinciones, reconocimientos, según los reglamentos pertinentes; y,
2. Conocer y resolver sobre acusaciones en contra de miembros activos de la Asociación, en el ejercicio de sus funciones scout.

Art. 2.- Tribunal de primera instancia.- La Comisión de Reconocimientos y Disciplina es tribunal de primera instancia. En segunda y definitiva instancia resuelve el Consejo Nacional en pleno. Cuando el pleno del Consejo se reúna para conocer de alguna apelación, los miembros de la Comisión que ya conocieron el caso se abstendrán de votar.

Art. 3.- Derecho de defensa y graduación.- Las medidas disciplinarias se aplicarán con estricta observancia del derecho de defensa y serán graduadas de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del caso.

* **Art. 4.- Principios educativos.-** En las actuaciones de la Comisión deberá prevalecer los principios educativos del Movimiento Scout.

Art. 5.- Mayoría.- Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y son apelables ante el pleno del Consejo Nacional.

CAPITULO II: DE LOS RECONOCIMIENTOS Y CONDECORACIONES:

Art. 6.- Reconocimientos y condecoraciones.- La Comisión concederá exclusivamente los reconocimientos y condecoraciones establecidos en los reglamentos respectivos.

Art. 7.- Convocatoria.- La Comisión convocará anualmente a los Grupos, Distritos, Comité Ejecutivo y Consejo Nacional para que envíen el listado de miembros activos de la Asociación que están en condición de recibir los reconocimientos previstos en los Reglamentos pertinentes. Esta convocatoria se efectuará hasta el mes de Septiembre de cada año.

Art. 8.- Justificación.- La solicitud deberá ser debidamente motivada y se presentará con toda la documentación que justifique la condecoración o el reconocimiento solicitados.

Art. 9.- Resolución.- Una vez conocida la solicitud, la Comisión analizará los documentos de respaldo y, de considerar pertinente, resolverá favorablemente, indicando la fecha y el lugar en el cual se impondrá la condecoración o se otorgará el reconocimiento, hasta el mes de Diciembre de cada año, salvo que la Comisión decida

en forma expresa entregarla en otra fecha. Si la Comisión desestima la solicitud, informará así a los peticionarios señalando las razones que tuvo para ello.

Art. 10.- Entrega de reconocimiento o condecoración.- Para la entrega de los reconocimientos o condecoraciones que le correspondan entregar la Comisión podrá delegar a uno de sus miembros, a los miembros del Consejo Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o a los Comisionados Distritales.

CAPÍTULO III: DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 11.- Denuncia.- La Comisión, en su función disciplinaria, intervendrá exclusivamente en base a denuncia escrita presentada por un miembro activo u órgano colegiado de la Asociación.

Art. 12.- Responsabilidad.- Las denuncias a la Comisión de Reconocimientos y Disciplina deberán ser presentadas por escrito y con firma de responsabilidad. El escrito de denuncia deberá contener: el nombre de la persona inculpada, las funciones que desempeña dentro de la ASE, la relación circunstanciada de los hechos denunciados, el señalamiento de las normas estatutarias o reglamentarias que hayan sido violentadas o las resoluciones de los órganos de gobierno incumplidas, y su domicilio para notificaciones futuras.

Art. 13.- Prescripción.- Quien conozca de un hecho sancionable tendrá el plazo de seis meses para presentar su denuncia a partir de la fecha que se produjo el hecho denunciado.

90 // **Art. 14.- Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.-** En los casos en que exista informe de la Comisión Revisora de Cuentas sobre presuntas irregularidades en el manejo financiero, la Comisión intervendrá sin necesidad de ningún otro tipo de impulso ni acusación.

Art. 15.- Pruebas.- El denunciante deberá adjuntar todas las pruebas que disponga y que tengan relación con los hechos denunciados.

99 - **Art. 16.- Calificación.-** La Comisión calificará la denuncia en un término improrrogable de cinco días. En el mismo decreto de calificación dispondrá que él o los denunciados comparezcan por escrito, y contesten a la denuncia, concediéndoles el término de diez días.

Art. 17.- Contestación.- En el escrito de contestación a la denuncia los afectados se referirán exclusivamente a los hechos materia del proceso. Aportarán todas las pruebas de descargo.

90 **Art. 18.- Convocatoria a Audiencia.-** Con la contestación, la Comisión convocará a las partes a una audiencia, dentro de un término no mayor de quince días. En este período de tiempo la Comisión podrá solicitar los informes y certificaciones que estime necesarias a toda persona o autoridad que tenga, o deba tener, conocimiento del caso.

Art. 19.- Intervención del Acusador.- A la audiencia comparecerán las partes. Intervendrá primero el denunciante por un espacio de tiempo no superior a una hora.

Se admitirá la presentación de nuevas pruebas, siempre y cuando se demuestre que no estuvieron disponibles al momento de presentar la denuncia.

Art. 20.- Intervención del acusado.- Inmediatamente podrá intervenir el denunciado. Igualmente podrá presentar nuevas pruebas, siempre que demuestre que no estuvieron disponibles al momento de contestar la denuncia, por un tiempo no superior a una hora.

Art. 21.- Pruebas testimoniales.- Durante la audiencia se admitirán pruebas testimoniales. Los testigos podrán ser repreguntados tanto por la parte contraria como por los miembros de la Comisión. Las preguntas deberán ser previamente calificadas por la Comisión.

Art. 22.- Derecho de réplica.- La Comisión podrá conceder a las partes el derecho a réplica siempre que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, por el tiempo que estime conveniente.

Art. 23.- Ausencia.- En caso de ausencia de una de las partes se escuchará a la parte asistente. Si no asisten las dos partes se convocará a una nueva audiencia dentro de los siguientes ocho días. Si nuevamente las partes no asisten la Comisión emitirá su fallo. En todo caso, la Comisión podrá aplazar, por una sola vez la audiencia, cuando exista causa que lo justifique.

Art. 24.- Deliberación y fallo.- Concluidas las intervenciones de las partes, la Comisión deliberará en secreto y pronunciará su fallo dentro de las 24 horas siguientes. Las partes serán notificadas inmediatamente con el fallo.

48

Excepcionalmente, y con la debida justificación, la Comisión podrá prorrogar los plazos y términos de sus actuaciones.

Art. 25.- De la publicidad.- De todos los decretos y actuaciones se hará conocer a las dos partes intervinientes. Ninguna otra persona u órgano de la ASE podrá conocer la sustanciación del proceso. Solamente con la debida justificación se podrá solicitar copia del fallo.

Art. 26.- Plazos y Términos.- En los plazos se cuentan todos los días. En los términos exclusivamente los días hábiles.

Todos los plazos y términos empiezan a correr a partir del día siguiente a su notificación.

Art. 27.- Apelación.- Las partes podrán apelar del fallo emitido por la Comisión ante el pleno del Consejo Nacional, en el término de tres días.

CAPITULO IV: DE LA ORGANIZACION DE LA COMISION:

Art. 28.- Elección.- Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de un año, pudiendo ser reelegidos mientras ostenten la calidad de Consejeros. Además se elegirá un reemplazante Ad hoc para el caso de existir motivo de excusa de alguno de los integrantes de la Comisión.

Art. 29.- Constitución.- La Comisión deberá constituirse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de su elección, debiendo elegir anualmente de entre sus miembros: un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario.

Art. 30.- Quórum.- El quórum para las sesiones ordinarias estará dado por la asistencia de dos de sus miembros. El quórum para las sesiones o audiencias estará dado por la asistencia de todos sus miembros.

Art. 31.- Informes.- En cada Asamblea General Ordinaria, la Comisión presentará un informe de labores del período inmediato anterior.

Art. 32.- Asesor Jurídico.- De estimarlo conveniente la Comisión podrá designar a un Asesor Jurídico, quién participará en las reuniones exclusivamente con voz, cuando se solicite su criterio u opinión.

Art. 33.- Sesiones.- La Comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros.

Art. 34.- Del Presidente.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión de Reconocimientos y Disciplina;
2. Dirigir los procesos disciplinarios y de concesión de reconocimientos o condecoraciones;
3. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las labores cumplidas; y,
4. Las demás que se desprendan del estatuto y este reglamento.

Art. 35.- Del Vicepresidente.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

1. Reemplazar temporal o definitivamente al Presidente;
2. Cumplir con los encargos que le fueren encomendados;
3. Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión;
4. Las demás que se desprendan del estatuto y este reglamento.

Art. 36.- Del Secretario.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

1. Cumplir las funciones de actuario de sustanciación en los procesos que se ventilen ante la Comisión de Reconocimientos y Disciplina;
2. Dar fe de las actuaciones procesales y extraprocesales de la Comisión;
3. Emitir copias certificadas de todos los documentos que se encuentren en su poder;
4. Efectuar las correspondientes citaciones y notificaciones en los procesos disciplinarios. Para estas tareas contará con el apoyo del personal de la Oficina Nacional;
5. Realizar convocatorias a sesiones de la Comisión a solicitud del Presidente;
6. Guardar bajo su responsabilidad personal los archivos de la Comisión, así como, todos los documentos procesales y probatorios.
7. Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión; y,
8. Las demás que se desprendan del estatuto y este reglamento.

Art. 37.- Entrega de Archivos.- Al terminar su gestión el Secretario, entregará todos los documentos que se encuentren en su poder, de manera inventariada. Los mismos que reposarán en los archivos de la Oficina Nacional de la ASE.

DISPOSICION GENERAL:

PRIMERA.- Anualmente la Comisión de Reconocimientos y Disciplina presentará un presupuesto operacional para que sea incluido en el Presupuesto General de la ASE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Nacional de la ASE.

SEGUNDA.- Este Reglamento deroga los manuales o reglamentos de la Corte de Honor que estuvieron en vigencia con anterioridad.

Dr. Oswaldo Navas Tapia
PRESIDENTE

Ing. Santiago López Mayorga
SECRETARIO

CERTIFICO: que el presente Reglamento de la Comisión de Reconocimientos y disciplina del Consejo Nacional, fue debatido en primera discusión por el Consejo Nacional el día sábado 11 de marzo de 2006. El segundo debate se realizó en sesión del día sábado 3 de julio de 2006.

Ing. Santiago López Mayorga
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL